

CG129/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/0101/2006, suscrito por el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de fecha primero de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Castellón Quevedo, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local en esa entidad, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

- 1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.*
- 2. Que con motivo del proceso electoral, las distintas organizaciones políticas contendientes, han iniciado su proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

3. *Así las cosas, funcionarios partidistas, militantes y simpatizantes de las diferentes fuerzas políticas se han dado a la tarea de difundir la imagen de sus precandidatos a puestos de elección popular; en el caso del Partido Revolucionario Institucional, contra el que nos venimos quejando, no es raro encontrar propaganda, volantes, espectaculares, palmetas, posters, así como escuchar en la radio los spots de los mismos.*

4. *Sin embargo, tales actos propagandísticos desplegados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, debe considerarse como un acto anticipado de campaña, pues tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva.*

5. *Basta con hacer un recorrido por las calles y avenidas de la Ciudad de CHOIX para detectar inmediatamente que éstas se encuentran saturadas de propaganda política de dos de sus candidatos que se hacen llamar **OLGA PEÑA y CARLOS RAMIREZ RUIZ**. Las fotografías así como un disco compacto conteniendo tales fotografías, dan prueba plena de la existencia de actos anticipados de campaña.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 del COFIPE las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Igualmente se establece en el artículo 182 del dispositivo legal invocado: La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el caso que hoy me ocupa el Partido Revolucionario Institucional y sus "candidatos" OLGA PEÑA Y CARLOS RAMIREZ RUIZ ya han iniciado sus campañas electorales, cuando en el equipamiento urbano de la Ciudad de Choix, Sinaloa, han colocado propaganda con todas las características de la propaganda electoral, cuando en ella se contienen el logotipo del partido político que lo propone, el nombre, el cargo al cual aspira, sus propuestas de campaña y la fotografía del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales predispone; Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. El ejercicio del derecho de un partido político para elegir candidatos, no lo faculta para difundir de manera abierta el posicionamiento de sus candidatos que se ostentan como "DIPUTADOS" en su propaganda, utilizando además el equipamiento urbano para fijarla, lo que implica el abuso de ese derecho por resultar atentatorio del principio de igualdad con respecto de otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

A nuestro juicio existe evidencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos en el contexto en que fueron empleados, pueden generar confusión en el electorado y que de resultar designado como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone.

La leyenda contenida en la propaganda, contra la que nos venimos quejando, debe considerarse como de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido denunciado, pues la misma es una frase que evidencian la conclusión anterior, pues no se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, sino más bien difunde la imagen de una persona que se ostenta como la calidad como si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

fuera actualmente candidato a diputado por dicho instituto político; la frase se encuentra dirigida a la ciudadanía en general; en el caso de que resultara designado candidato por parte del PRI, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por el precandidato a la que emplearía en la contienda electoral, pues en ella se emplean los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.

En dicha propaganda el candidato no se circunscribe a la eventual obtención de la candidatura, sino que se realizan verdaderos actos de campaña, como se puede observar de las fotografías que se acompañan.

El hecho de que no se encuentre reguladas las actividades que se pueden desplegar en una contienda interna, no permite que puedan llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.

Si bien ser permitidos los ejercicios de selección interna de los candidatos, tal aspecto no le permite a los partidos políticos a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa alguno de los precandidatos, pues tal aspecto general condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia.

Estos razonamientos que han sido emitidos y sostenidos por la Sala Superior, tienden a regular la difusión de propaganda electoral.

A efecto de demostrar los hechos narrados me permito ofrecer desde luego las siguientes

(...)"

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba cinco fojas con nueve impresiones de fotografías digitales, el original de un pliego con propaganda electoral, y un disco compacto que contienen fotografías digitales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

II. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006, y requerir al quejoso a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha trece de marzo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/172/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Acción Nacional el día diecisiete de marzo de dos mil seis.

IV. El día veinte de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el escrito remitido por el C. Arturo García Portillo, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado, y del cual se dio cuenta con anterioridad.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en Sinaloa, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

que realizara diversas diligencias para esclarecer los hechos sujetos a investigación, y emplazar a la coalición "Alianza por México", así como requerirle diversa información.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/219/2006 y SJGE/220/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

VII. El tres de abril de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición "Alianza por México", dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la Coalición "Alianza por México" a partir del día 25 de febrero de 2006, realizó conductas presuntamente irregulares, consistentes en actos anticipados de campaña a través de los C.C. Olga Peña y Carlos Ramírez Ruiz, ya que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones e hipotéticos en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitan suponer que la propaganda denunciada fue colocada el día que señalan, pasando por alto que dicha publicidad se relaciona, con la celebración del proceso de selección interno que realizó mi representado, lo que debe destacarse no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrollo dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (SE TRANSCRIBE)

De igual manera, la frivolidad queda en evidencia cuando se imputan conductas

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que "... los actos propagandísticos desplegados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, debe considerarse como un acto anticipado de campaña, pues tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva."

Los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad sobre los mismos, pero además manifestamos que su publicación no representan violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

De tal modo, es pertinente comentar que los citados ciudadanos, bien pudieron ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparados en el hecho de que se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, lleva a cabo para tal fin.

Mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr sus posicionamiento ante la ciudadanía.

A mayor abundamiento en la propia contestación que al efecto rindió mi representada, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 2 de febrero de 2006, en su carácter de tercero interesado en los autos del incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-8/2006, se preciso con toda claridad que la etapa de posicionamiento, es decir, de campaña interna para promocionar sus aspiraciones, inició "a partir de la aprobación del acuerdo, hasta la fecha de que inicia el levantamiento de las encuestas", esto es, desde el 19 de enero hasta el 3 de febrero de 2006, pero más aún, el Tribunal Electoral al resolver el mencionado incidente, a efecto de generar mayor certeza a los aspirantes determinó ampliar el plazo de posicionamiento ya que estimó que este no se encontraba debidamente precisado, por lo cual la Coalición emitió el "Acuerdo del órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México": por el que se delimitan las áreas geográfico electorales para realizar encuestas y se asignan responsabilidades a las empresas especializadas en estudios demoscópicos para conocer el posicionamiento de los aspirantes a ser postulados candidatos a senadores de la República y diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones constitucionales del 2 de julio de 2006; que incorpora lo ordenado en la sentencia recaída en el incidente de inejecución relativo al expediente SUP-JDC-8/2006".

En el documento aludido en el párrafo anterior en el punto de acuerdo Quinto bis, se estableció que se otorgaba un periodo, adicional al que había considerado la coalición, de 5 días naturales contados a partir del 12 hasta el 17 de febrero del año en curso, para que los aspirantes llevarán actividades y gestiones para lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006, por lo que la denuncia hecha por el Partido Acción Nacional en el sentido de . "Que con fecha 25 de febrero de 2006, los habitantes de la Ciudad de Choix, Sinaloa, así como miembros activos de esta organización política se percataron de que en el equipamiento urbano, apareció colocada propaganda política de quienes se hacen llamar OLGA PEÑA Y CARLOS RAMÍREZ RUIZ, aspirantes a la candidatura de Diputado Federal por el Distrito Electoral, con sede en el Fuerte, Sinaloa" deja en evidencia la manera obstinada y sesgada de interpretar los actos que validamente fueron celebrados en ejercicio de un derecho y que no puede ser considerados como actos ilegales.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante citada por el inconforme cuyo rubro es "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS", la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Ahora bien y adicionalmente a lo señalado, de los ciudadanos denunciados, el C. Carlos Ramírez Ruiz, en todo momento se promovió como "Precandidato", lo anterior se desprende fácilmente de las fotografías y propaganda que el propio quejoso aportó como pruebas, quedando de manifiesto la falta de violación alguna por parte de mi Representada a la normatividad electoral vigente, luego entonces los hechos, actos y manifestaciones realizadas durante la etapa -de selección interna, no pueden causar agravio o ventaja indebida frente a los demás contendientes, que en su momento postulan los otros partidos políticos o colaciones.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición "Alianza por México" realice diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a senadores y diputados federales, las pruebas aportadas no pueden

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia el agravio señalado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que las publicaciones al relacionarse y ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponde a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México"*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

*TERCERO.- Por último, respecto a las precisiones realizadas en el emplazamiento realizado a mi Representada. sobre si los ciudadanos denunciados son o han sido militantes de algún partido de los que integran la Coalición "Alianza por México" y si los citados ciudadanos participaron en el procedimiento interno de selección de candidatos realizado por la Coalición "Alianza por México", es preciso comentar que acorde con lo establecido en el convenio de coalición de "Alianza por México" así como en lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos se harán del conocimiento del Instituto Federal Electoral atento a los términos y plazos previstos en el marco legal que nos rige.
(...)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

VIII. Con fecha siete de diciembre de de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/0668/2006, suscrito por el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió documentos originales relativos a las diligencias practicadas en el presente expediente, consistentes en un acta circunstanciada y trece fotografías.

IX. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/765/2008 y SCG/766/2008, de la misma fecha, notificados los días veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil ocho, a los representantes del Partido Acción Nacional y de la coalición "Alianza por México" respectivamente.

X. En fechas treinta de abril y dos de mayo de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos por medio de los cuales el Partido Acción Nacional y otrora coalición "Alianza por México" desahogó la vista señalada en el párrafo anterior.

XI Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró carrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículo 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presente queja, la coalición "Alianza por México", en esencia manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicho argumento se concluye que es **inatendible**, pues como quedó establecido en el resultando I de esta resolución, al oficio por el que dio inicio el presente procedimiento, se acompañaron nueve impresiones de fotografías digitales, y el original de un pliego con propaganda electoral.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41,

base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las

candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. ***Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.*** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de

votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004.

Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

campana dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campana electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campana, los que deben distinguirse de los actos de campana por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campana consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campana representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campana se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campana electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo

fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUESTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

5.- En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña por parte de Olga Peña y Carlos Ramírez Ruiz, como candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en Sinaloa, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior, se considera infundada la queja relativa a la realización de actos anticipados de campaña, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos, en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos por el quejoso.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó nueve fotografías digitales, así como una hoja de papel tamaño carta, en las que presuntamente se observa propaganda denunciada, así como un disco compacto que contiene las fotografías digitales que anexó, y que son las siguientes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006



LIC. CARLOS RAMIREZ RUIZ



PRECANDIDATO

**DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 01**

**CONFIANZA
TRABAJO
MADUREZ**

*Porque conozco tus necesidades,
Porque soy una persona humilde como tu,
Por todo esto y mucho más...*

APOYAME

- 1.- Nací en Macoyahui, El Fuerte, Sin., El 24 de Febrero de 1962
- 2.- Soy Licenciado en Derecho con Cédula Profesional Fed. # 1958644
- 3.- Ex Secretario General de la Alianza de Camioneros del Río Zuaque durante 8 años.
- 4.- Ex Regidor del Ayuntamiento del Fuerte, Sin., Periodo 2002-2004.
- 5.- Presidente Gerente de la Empresa Alianza de Camioneros del Río Zuaque, S.A. de C.V.
- 6.- Miembro del Partido Revolucionario Institucional del año 1980 a la fecha.
- 7.- Me he desempeñado como persona altruista con los siguientes apoyos:

- * Revestimiento y relleno de calles y caminos rurales en diferentes comunidades de nuestro municipio.
- * Donación de materiales para construcción a diferentes comunidades de nuestro mpio.
- * Apoyo al Sector Salud con combustible y equipo de transporte para las campañas de vacunación y descacharrización.
- * Apoyo al sector educativo como donación de equipo mobiliario, pintura y material para construcción.
- * Apoyo a diferentes comunidades con equipo de lamparas de alumbrado público.
- * Donación de Material y Lámina Negra a gente de escasos recursos de nuestro municipio y mucho más...

CON TU FUERZA EN EL CONGRESO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REVISADO
03 MAR 2006

Como respuesta al requerimiento que le fue formulado para que especificara la ubicación de la propaganda electoral denunciada, el Partido Acción Nacional señaló que esta se encontraba en los siguientes domicilios:

- 1) Avenida Vicente Guerrero y la Carretera Choix-Huites;
- 2) Avenida Vicente Guerrero y Obregón (frente a la casa del Ganadero);
- 3) Avenida Álvaro Obregón (frente al Hotel Real de Minas), Carretera Fuerte-Choix;
- 4) Avenida Álvaro Obregón y 20 de Noviembre; y
- 5) Obregón y Guerrero (frente a la Boutiaque Chik's).

Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por los artículos 27 y 31, del reglamento de la materia, así como por los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, respecto de dichos cintillos, en los que en relación con la C. Olga Peña aparece la frase “DIPUTADO FEDERAL”, esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se consideró lo siguiente:

*“...De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**.*

(...)

*Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, **es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se***

hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

(...)

De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

(...)

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la

pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

*Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; **también se señalan la siguientes frases: "El agua es prioridad", "Tu Senador" y "Lo mejor de Chiapas está por venir".***

*No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, **tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.***

(...)"

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se considera que si bien en los desplegados que nos ocupan, se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia.

Respecto del C. Carlos Ramírez Ruiz, se observa que contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional, en la propaganda de referencia, se utiliza la palabra "Precandidato", y no se hace referencia a fecha de la jornada electoral federal, ni se difunde plataforma electoral alguna, elementos que se relacionan con las campañas electorales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-064/2007, y su acumulado SUP-RAP-066/2007.

De ahí que dicho motivo de inconformidad se considere infundado.

Asimismo, obra en autos el acta de circunstanciada levantada con motivo de la diligencia practicada para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, y que es del tenor siguiente:

*"En la ciudad y cabecera municipal de Choix, estado de Sinaloa y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo instruido en el oficio número VE/1690/2006 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Contador Público Miguel Ángel Ochoa Aldana, en relación al oficio SJGE/219/2006, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, licenciado Manuel López Bernal, se reunieron los siguientes ciudadanos: Licenciado Roberto Manuel Ruelas Orrantía, vocal ejecutivo y el Contador Público José Luis Palafox Cota, Vocal Secretario, ambos de la junta distrital ejecutiva 01 en el estado de Sinaloa.-----
El objetivo de esta reunión es el de cumplimentar lo instruido en dichos oficios en los siguientes términos.-----
-----Actividades instruidas y realizadas-----
En el oficio VE/1690/2006, se ordena atender de manera puntual los puntos 1 y 2 del oficio SJGE/219/2006 y al efecto el punto dice. 1.- Se constituya en las siguientes calles de Choix, Sinaloa. El punto 2 dice que en caso de existir la propaganda antes aludida recabe con vecinos y locatario o lugares de la zona información, de las características de ese material. Al respecto, los suscritos practicantes de esta diligencia nos permitimos informar que en ninguno de los domicilios señalados y que aparecen con propaganda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

en las fotografías, encontramos dicha propaganda tal como se puede apreciar en las placas fotográficas que tomamos, pero aún así entrevistamos a vecinos, locatarios y lugareños de dichos domicilios, tal como se hace constar en el cuerpo de la presente. Atendiendo el orden señalado nos constituimos primero en la Avenida Vicente Guerrero y Carretero a Choix-Huites, en el lugar preciso donde se tomaron las fotografías integradas en el expediente y que aparece el pre-candidato del PRI, Carlos Ramírez Ruiz, en este lugar se encuentra una refaccionario de nombre Choix Motors y aparece Bardhal enseguida del nombre, tal como se puede apreciar en las fotos. Ahí nos atendió el ciudadano José Alberto Félix P. Propietario de dicho negocio, mismo que se identificó con la credencial de elector cuya clave de elector es FLPJAL44111325H800, con domicilio en calla Carlos Inzunza, número veinticinco colonia centro, código postal 81701 en Choix, Sinaloa, y su teléfono es el (698) 866 0352, al preguntar sobre los carteles que estuvieron colocados en el poste frente a su negocio manifestó haberlos visto cuando los colocaron pero que desconoce quienes fueron o no, son de la región, asimismo afirmó que no recuerda cuánto tiempo estuvo el cartel, ni cuando lo quitaron y que al parecer el H. Ayuntamiento de Choix anduvo retirando propaganda partidista. Se tomaron algunas placas fotográficas del lugar donde estuvo supuestamente este cartel y nos retiramos al siguiente lugar ubicado en Avenida Vicente Guerrero y Álvaro Obregón (frente a la casa del Ganadero) donde fuimos atendidos por el propietario de dicho negocio el ciudadano Roberto Apodaca Soto, quien se identificó con credencial de elector de clabe APSTR57052725H500 y con domicilio en calle Francisco Sarabia, número doscientos treinta, colonia infonavit, código postal 81820 en el Fuerte Sinaloa, al preguntarle sobre el cartel de la pre-candidata del PRI Olga Peña y que supuestamente estaría en el poste frente a su negocio, manifestó que si se dio cuenta cuando lo colocaron pero que esa gente era de fuera, es decir, que no era gente de por ahí, de la región, también expresó que no se dio cuenta cuando lo quitaron pero si vio que el Ayuntamiento estuvo quitando propaganda después de las elecciones. Al encontrar cerrada la boutique chick, que es otro de los lugares a verificar se tomaron una fotografías y se le preguntó a esta misma persona manifestando lo mismo que fueron personas que no eran de Choix y que si efectivamente estuvieron esos carteles pero desconoce cuando los quitaron, se tomaron algunas placas fotográficas del lugar donde aparecen los carteles y nos retiramos al siguiente lugar siendo éste el ubicado frente al Hotel Real de las Minas, donde efectivamente estuvieron colocados los carteles en las palmeras (dos) tal como se aprecian en la fotografía, pero las palmeras fueron retiradas (las sacaron con todo y raíz) por remodelación del Hotel, según se aprecia en las fotografías tomadas por los suscritos y por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006**

*declaraciones de los ciudadanos: Saúl Quintero y Benjamín Rentería, ambos trabajadores del hotel y que nos se quisieron identificar, inclusive no querían darnos ni el nombre, agregaron estas personas que una grúa del H. Ayuntamiento retiró la propaganda (pendones), pero no recuerdan cuándo fue, con ello nos retiramos agradeciendo la información y nos constituimos en el lugar ubicado en calles Álvaro Obregón y veinte de noviembre, donde entrevistamos a la ciudadana Artemia Arredondo Durán propietaria de un puesto de comida (tacos y otros) al cual le tomamos una fotografía, pero manifestó que ella no se percató de la propaganda en el poste frente a su negocio, y mucho menos quien lo puso y la quitó, en este mismo lugar le preguntamos al ciudadano Manuel Robles Corrales, propietario del abarroto Yeovana, frente al lugar que se verifica, quien se identificó con credencial de elector de clave RBCRMN81101625H000, con domicilio en Avenida Aguajito sin número, Barrio Aguajito código postal 81700, mismo que manifestó que sí le tocó ver la propaganda (carteles y/o pendones) en el poste frente a su negocio y que inclusive les entregaron volantes a todos los que se encontraban en el lugar y que quienes colocaron esta propaganda fueron personas que no eran de este lugar (Choix), también manifestó que la propaganda la quitaron algunos candidatos cuando empezaron las campañas y otras las quitó el H. Ayuntamiento de Choix. Se tomaron algunas fotografías del poste dónde estuvieron los carteles-pendones. De este lugar nos trasladamos al lugar ubicado frente a la gasolinera y es precisamente a espaldas de la Llantera conocida como Servicio Vidal, cuyo propietario es el señor Vidal González, nos informó que no le tomó atención al cartel de la pre-candidata Olga Peña, porque le quedó a espaldas de su negocio y nos proporcionó su número telefónico siendo éste el 689 103 44 74. Tomamos algunas fotografías del lugar donde estuvo el cartel-pendón (poste telefónico) y con ello concluimos las diligencias, agregando que ninguna persona manifestó su aprobación a firmar ninguna declaración, inclusive con algunos fue difícil sacarles información. Cabe hacer constar que en esta diligencia no se encontraron ninguno de los carteles o pendones que aparecen en las fotografías recibidas anexos a los oficios y que no se presentó ningún incidente.-----
No habiendo asunto más que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del días veintisiete de noviembre del año dos mil seis, se da por concluida la presente, firmando al margen y al calce quienes en ella intervienen, constando la presente en dos fojas útiles.-----”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/048/2006

De las diligencias realizadas por los C.C. Roberto Manuel Ruelas Orrantía y José Luís Palafox Cota, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se desprende:

1. Que el día veintisiete de noviembre de dos mil seis, no se encontró la propaganda en ninguno de los domicilios a los que hizo alusión el quejoso.

Como puede observarse, con la diligencia realizada el día trece de septiembre de dos mil seis, no pudo acreditarse la existencia de propaganda electoral en ninguno de los domicilios señalados por el quejoso en la ciudad de Choix, Sinaloa, y las personas de quienes se obtuvieron declaraciones, las mismas carecen de suficiente fuerza convictiva, porque en ninguno de los casos se expresó con claridad que hubiesen tenido a la vista las fotografías exhibidas por el partido actor y mucho menos hicieron una descripción del contenido de las que dijeron conocer, haciendo sólo referencia a elementos aislados, vagos e imprecisos.

A dicha documental se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículo 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, se estima que no se puede acreditar la irregularidad denunciada, que constituye la premisa mayor del presente asunto, relativo a que se hubiera actualizado el hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral en diversas locaciones de la ciudad de Choix, Sinaloa; derivado de lo anterior se hace innecesario el estudio relativo a determinar si esto constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.